



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00549 00
Accionante	Gustavo Hernán Londoño Osorio
Accionado	Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad
Tema	Debido Proceso
Sentencia	General: 167 Especial: 159
Decisión	Declara improcedente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifiesta el accionante, que la entidad accionada impuso foto comparendo No. D05001000000032170083, que el día 10 de febrero de 2022 se solicitó la fecha, hora y link para acceder a la audiencia de impugnación del comparendo antes identificado, y que la entidad se niega a informar la fecha de la audiencia. Que el día 6 de abril de 2022, se envió correo electrónico a la entidad accionada solicitando la vinculación al proceso contravencional como lo exige el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito (ley 769 de 2002). Señala que, la entidad accionada tampoco ha querido vincular dentro del proceso contravencional al accionante. Indica que, a la fecha no existe resolución sancionatoria sino sólo el comparendo ya referenciado, dado lo cual, por ser un acto administrativo de trámite sobre el mismo no puede presentarse acción alguna ante lo contencioso administrativo.

Por lo anterior, considera que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, y solicita que se ordene a la Secretaría de Movilidad de Medellín, proceder con la vinculación del señor Gustavo Hernán Londoño Osorio al proceso contravencional.

1.2 La acción de tutela fue admitida mediante auto de 27 de mayo de 2022, en contra del Municipio de Medellín -Secretaría de Movilidad, concediéndole el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante, y se requirió al apoderado de la parte accionante para que, en el término de un (1) día, aportara al Despacho la petición mediante la cual solicitó la vinculación al proceso contravencional, sin que a la fecha lo hubiere aportado. Igualmente, se ordenó oficiar al Registro Único Nacional de Transito - Runt, para que en el término de dos (2) días informara al Despacho, sobre el histórico de direcciones de notificación registradas por el señor Londoño Osorio.

1.3 El Registro Único Nacional de Transito - Runt, aportó respuesta indicando que, se observa en el sistema la siguiente dirección inscrita por el accionante: Calle 9 No. 6 A 130, Popayán Cauca.

1.4. El Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad, allegó respuesta a la presente acción, indicando que, en atención a las manifestaciones del peticionario en el escrito de la Acción de Tutela, se realizó la revisión del caso, encontrándose que frente a la petición con radicado 202210125633 del 06/04/2022, se emitió respuesta a través de oficio con radicado de salida 202230165936 del 25/04/2022, la cual se adjunta con certificado de notificación electrónica.

Se señala que, la oportunidad para solicitar audiencia pública para controvertir las órdenes de comparendo generadas a través de dispositivos de detección electrónica, debe presentarse dentro de los once (11) días hábiles posteriores a la notificación del comparendo, de conformidad con el Artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 y el artículo 136 de la Ley 769 del 2002 y la Ley 1843 de 2017 Artículo 8°, y que la orden de comparendo D05001000000032170083 del 11/12/2021, fue notificada mediante correspondencia a la dirección registrada en el RUNT, (CALLE 9 N 6 A 130 – POPAYAN - CAUCA), el día 30 de diciembre de 2021, con certificación de entrega emitida por parte del operador postal, cumpliendo con los términos del artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, por lo que una vez adelantado el trámite de notificación,

el implicado no compareció dentro del término de once (11) días hábiles establecido por el legislador, y la solicitud de vinculación fue presentada por fuera del término legal, aclarando que, cuando el notificado no comparece en el término señalado, la norma establece que pasados 30 días se entiende que queda debidamente vinculado al trámite, y que en este momento el inspector tiene la facultad y competencia de continuar con el trámite, recaudando pruebas y fallando en Audiencia Pública.

Finalmente, advierte que la parte accionante ha acudido de manera apresurada e injustificada a la acción de amparo constitucional, pues como se desprende del escrito contentivo de la acción, es evidente que a la fecha no existe resolución en firme; y en el evento de expedirse y que el ciudadano se vea afectado o no conforme con la decisión, puede acudir a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de obtener su pretensión, en virtud de lo cual solicita declarar improcedente la presente acción, toda vez que al accionante se le ha venido garantizando el Debido Proceso Administrativo. En cuanto a la solicitud de programación de la audiencia virtual que reclama el ciudadano, reitera que, la misma se realiza de manera extemporánea, y considera que no puede este último, pretender revivir términos legales ya prescritos a través de la acción de tutela, que es un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad, le está vulnerando los derechos fundamentales al accionante.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentren en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Gustavo Hernán Londoño Osorio** actúa a través de apoderado, por lo que se

encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sabido es, que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma. En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitarla ocurrencia de un perjuicio irremediable”*.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en Sentencia T-243 de 2014, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que

“(...) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)”.

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos precisó:

“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera:

(i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos, o cuando éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la

solución de los conflictos.

4.4 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que, *“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”.*

“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

4.5. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por el accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto *sub examine* la tutela deviene, en principio, en improcedente, por contar con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de derechos por parte de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, en el proceso contravencional para la imposición de multas de tránsito, proceso

que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que se trata de un trámite de carácter administrativo.

En efecto, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa, como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que se pueden hacer efectivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal y como es la revocatoria directa de los actos administrativos, que llegaren a ser proferidos por la autoridad. Sobre este último mecanismo, puede resaltarse que desde el artículo 93 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es perfectamente posible que la parte actora en el curso del trámite administrativo al cual se encuentra vinculado, efectúe los cuestionamientos que realiza hoy en sede de tutela, máxime cuando alega una vulneración constitucional.

De tal forma, resulta claro que el accionante, en principio debe someterse al trámite administrativo instituido por el legislador, en cumplimiento de las obligaciones que como ciudadano le son propias, para los fines que reclama en la presente acción constitucional, y en el momento oportuno, acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que el trámite de tutela es un instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

Incluso, en el evento de adelantarse con posterioridad a una sanción un trámite coactivo por la administración, la parte actora contaría con la posibilidad de hacer valer su derecho de defensa en dicho escenario formulando las excepciones que considere, así como de controvertir las decisiones que allí se adopten, las cuales constituyen verdaderos actos administrativos.

Téngase presente que, la Corte Constitucional, en sentencia T-051 de 2016, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló que *“existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”*.

En la misma sentencia la Corte indicó que, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, si bien, en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, la tutela es procedente, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

Por lo anterior, la tutela puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por el actor para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio, encontrándose que, en el presente caso, no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues el afectado no aportó las pruebas de las que se pudiera deducir éste, en tanto la sola notificación de un comparendo no constituye en sí misma un perjuicio irremediable; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se entrara a analizar una posible vulneración al debido proceso del accionante y como consecuencia de ello la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa, acorde con las pruebas allegadas por las partes se tiene que el señor Gustavo Hernán Londoño Osorio, no cumplió con su deber legal de comparecer en el término de 11 días siguientes a la notificación del comparendo, dado que, acorde con lo estipulado en el Artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, se le enviará al ciudadano la orden de comparendo y sus soportes, ordenándole presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes, sin que ello hubiere ocurrido en el particular, pues a pesar de haberse requerido al apoderado del accionante para que aportara a este Despacho constancia de la solicitud de vinculación incoada a la accionada, ésta no se allegó al plenario.

Por lo anterior, no es posible revivir un término ya fenecido a través de la presente acción constitucional, evidenciándose en la

guía de correo certificado, que el accionante recibió el comparendo el día 30 de diciembre de 2021, e igualmente en respuesta a la PQRS 202210125633, la entidad accionada le informó y aclaró acerca de la extemporaneidad de su solicitud de audiencia.

Así las cosas, puede concluirse que la entidad accionada realizó las gestiones de notificación del comparendo, tal y como lo indica la norma, por lo que, ante la falta de comparecencia por parte del infractor, se continuó con el trámite administrativo legalmente establecido, sin que se avizore una actuación arbitraria dentro del trámite contravencional adelantado al señor Gustavo Hernán Londoño Osorio.

Se resalta, que la notificación se surtió conforme a la dirección inscrita en el RUNT, con constancia de recibo del accionante, sin que éste cumpliera con su deber de comparecer en el término legalmente establecido, ante la autoridad competente, omisión o falencia que no pudo utilizar en su favor para librarse de las contravenciones de tránsito cometidas.

Se confirma entonces que la presente acción de tutela deviene en improcedente, pues no se presenta un perjuicio irremediable que justifique su prosperidad. Además, como quedó claro, en el momento, no existen sanciones en contra del actor, luego una vez sean expedidas, contará con las acciones ante la Jurisdicción Administrativa, escenario en el que como se dijo en precedencia, podrá ejercer su derecho de defensa alegando lo que ahora expone.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: Declarar improcedente el amparo constitucional solicitado por **Gustavo Hernán Londoño Osorio**, a través de apoderado, para la protección del derecho fundamental al debido

proceso, presuntamente vulnerado por el **Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario comprendido entre las 8:00 am y las 5:00 pm, de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

AHG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ee5e062f039267a76cbbb55e1c21200136e98b8fee9fd88161572d0edb9404**

Documento generado en 08/06/2022 11:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>